COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 30.1.2019
COM(2019) 68 final

INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO

Exención aplicable al Banco de Inglaterra y a la Oficina de Gestión de la Deuda del Reino Unido conforme al Reglamento sobre abuso de mercado (RAM)

1. INTRODUCCIÓN

El artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 596/2014, sobre el abuso de mercado (en lo sucesivo, «el RAM»)[1], exime del cumplimiento del Reglamento las operaciones, órdenes o conductas originadas por los Estados miembros –y, en el caso de los Estados miembros de estructura federal, por cualquiera de los miembros de la federación–, por los miembros del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC), por ministerios, agencias o entidades de cometido especial de uno o varios Estados miembros, o por personas que actúen por cuenta de ellos, siempre que tales operaciones, órdenes o conductas respondan a fines de política monetaria, de tipo de cambio o de gestión de la deuda pública.

De conformidad con el artículo 6, apartado 5, del RAM, esa exclusión de las operaciones emprendidas en interés público del ámbito de aplicación del RAM puede hacerse extensiva, en virtud de un acto delegado de la Comisión adoptado de conformidad con el artículo 35 del RAM, a determinados organismos públicos y bancos centrales de terceros países. En ese contexto y de conformidad con el artículo 6, apartado 5, párrafo segundo, del RAM, la Comisión venía obligada a elaborar y presentar al Parlamento Europeo y al Consejo, a más tardar el 3 de enero de 2016, un informe en el que se evaluase el tratamiento internacional de los organismos públicos encargados de la gestión de la deuda pública o que intervengan en dicha gestión y de los bancos centrales de terceros países.

Para ello, la Comisión encargó un estudio externo, que fue elaborado por el Centro de Estudios Políticos Europeos (CEPS) y la Universidad de Bolonia, sobre «Exenciones aplicables a los bancos centrales de terceros países y otras entidades de conformidad con el Reglamento sobre abuso de mercado (RAM) y el Reglamento relativo a los mercados de instrumentos financieros (MiFIR)»[2]. El estudio se basa en una encuesta y trabajos de investigación documental. Analiza los marcos en materia de abuso de mercado y las normas de gestión del riesgo aplicables a los bancos centrales y los organismos de gestión de la deuda de trece terceros países. Estos países fueron elegidos ante todo, entre otros criterios, atendiendo a su consideración de plazas financieras de importancia sistémica. Para evaluar la necesidad y la conveniencia de conceder una exención en virtud del artículo 6, apartado 5, del RAM, el estudio examina un conjunto de normas sobre abuso de mercado y gestión del riesgo cotejándolas con los «valores de referencia europeos», que se basan en las normas correspondientes aplicables en la Unión Europea y sus Estados miembros.

La Comisión presentó a los colegisladores el informe previsto en el artículo 6, apartado 5, del RAM[3] el 16 de diciembre de 2015. Con arreglo a las conclusiones del informe, el 17 de

[1] Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (Reglamento sobre abuso de mercado) y por el que se derogan la Directiva 2003/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, y las Directivas 2003/124/CE, 2003/125/CE y 2004/72/CE de la Comisión (DO L 173 de 12.6.2014, p. 1).

[2] https://www.ceps.eu/publications/study-exemptions-third-country-central-banks-and-debt-management-offices-under-mifir

[3] Informe de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo, *El tratamiento internacional de los organismos públicos encargados de la gestión de la deuda o que intervienen en dicha gestión y de los bancos centrales en terceros países, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 596/2014 sobre el abuso de mercado* [COM(2015) 647 final].

diciembre de 2015 la Comisión adoptó el Reglamento Delegado (UE) 2016/522[4], que amplía la exención de la aplicación del Reglamento sobre abuso de mercado a determinados organismos públicos y bancos centrales de los terceros países analizados en su informe.

2. BASE JURÍDICA DEL INFORME: ARTÍCULO 6, APARTADO 5, DEL RAM

El artículo 6, apartado 5, párrafo segundo, del RAM establece que, a más tardar el 3 de enero de 2016, la Comisión elabore y presente al Parlamento Europeo y al Consejo un informe en el que se evalúe el tratamiento internacional de los organismos públicos encargados de la gestión de la deuda pública o que intervengan en dicha gestión y de los bancos centrales de terceros países.

En cuanto al contenido del informe, el artículo 6, apartado 5, párrafo tercero, del RAM establece que debe incluir un análisis comparativo del tratamiento de dichos organismos y de los bancos centrales en el marco jurídico de terceros países, así como de las normas de gestión del riesgo aplicables a las operaciones efectuadas por dichos organismos y bancos centrales. Además, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, apartado 5, párrafo tercero, del RAM, si el informe concluye, en particular a la luz del análisis comparativo, que las responsabilidades monetarias de los bancos centrales de esos terceros países han de quedar exentas de las obligaciones y prohibiciones del RAM, la Comisión debe hacer extensiva la citada exención a los bancos centrales de esos terceros países.

En diciembre de 2016, la Comisión adoptó el informe exigido en el artículo 6, apartado 5, del RAM, así como el Reglamento Delegado 2016/522, que enumera las entidades a las que se hace extensiva la exención de la aplicación del RAM.

El tratamiento otorgado por el Reino Unido a los organismos de gestión de la deuda y los bancos centrales dentro de su ordenamiento jurídico, al igual que las normas de gestión del riesgo aplicables a las operaciones realizadas por dichas entidades, no se tuvieron en cuenta en el informe ni en el Reglamento Delegado antes mencionados debido a su condición de Estado miembro. Sin embargo, habida cuenta de que el Reino Unido cambiará próximamente de situación y se convertirá en un tercer país, procede ahora presentar al Parlamento Europeo y al Consejo un informe, de conformidad con el artículo 6, apartado 5, del RAM, en el que se analice la conveniencia de hacer extensiva la exención del RAM a las pertinentes entidades de dicho país.

[4] Reglamento Delegado (UE) 2016/522 de la Comisión, de 17 de diciembre de 2015, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la exención relativa a determinados bancos centrales y organismos públicos de terceros países, los indicadores de manipulación de mercado, los umbrales de divulgación, la autoridad competente para las notificaciones de retrasos, la autorización de negociación durante períodos limitados y los tipos de operaciones de notificación obligatoria realizadas por los directivos (DO L 88 de 5.4.2016, p. 1).

3. ANÁLISIS DE LA CONVENIENCIA DE HACER EXTENSIVA LA EXENCIÓN AL REINO UNIDO

3.1. Criterios utilizados para la evaluación

Dado el considerable volumen de operaciones integradas en el ámbito del RAM que tienen su origen en el Reino Unido, está claramente justificado evaluar la conveniencia de hacer extensiva la exención del artículo 6 a su banco central y, si procede, a sus organismos públicos encargados de la gestión de la deuda pública o que intervienen en ella. Las entidades que entran claramente en el ámbito de esta evaluación son el Banco de Inglaterra y la Oficina de Gestión de la Deuda del Reino Unido (*United Kingdom Debt Management Office*).

El análisis se basa, en primer lugar, en la evaluación de un conjunto de normas sobre abuso de mercado aplicables en el Reino Unido, en particular, las que regulan lo siguiente:

i) operaciones con información privilegiada y comunicación ilícita de información;
ii) manipulación de mercado;
iii) exención de la regulación en materia de abuso de mercado.

En segundo lugar, el análisis comprende una evaluación de las normas de gestión del riesgo, que incluyen disposiciones, sistemas y procedimientos internos destinados a evitar que los miembros del personal ejecuten operaciones u órdenes o actúen, directa o indirectamente, por cuenta propia. Se trata, entre otras, de las normas de conducta que regulan los siguientes aspectos:

i) uso de información confidencial por parte de los miembros del personal;
ii) operaciones con activos e instrumentos financieros por parte de los miembros del personal;
iii) independencia del personal y conflictos de intereses;
iv) vigilancia del cumplimiento de las normas de conducta.

El análisis se basa en las conclusiones del estudio realizado por el CEPS. Si bien el estudio examina las normas antes mencionadas aplicables en el Reino Unido desde la óptica de su condición de Estado miembro, proporciona, sin embargo, toda la información necesaria para evaluar de forma exhaustiva la conveniencia de hacer extensiva la exención del artículo 6, apartado 1, al Banco de Inglaterra y a la Oficina de Gestión de la Deuda del Reino Unido.

Para una descripción detallada de todos los elementos considerados en el análisis, se puede consultar el estudio del CEPS.

3.2. Resumen del análisis relativo al Reino Unido

<u>Régimen en materia de abuso de mercado</u>

Actualmente, las normas del RAM son directamente aplicables en el Reino Unido, puesto que es un Estado miembro. Dado que el RAM constituye el núcleo de la normativa sobre abuso de mercado de la Unión, de ello se desprende que el Reino Unido establece normas adecuadas sobre las operaciones con información privilegiada, la comunicación ilícita de información

privilegiada y todas las formas de manipulación del mercado, así como sobre las exenciones del régimen de abuso de mercado. No obstante, puesto que el Reino Unido está en vías de retirarse de la Unión Europea, resulta oportuno considerar los cambios futuros previsibles que podría aportar a su régimen de abuso de mercado. A este respecto, de la información explicativa que acompaña al proyecto de instrumento legislativo *The Market Abuse (Amendment) (EU Exit) Regulations 2018*[5] [Reglamento 2018 sobre el abuso de mercado (Modificación) (Salida de la UE)] cabe colegir la clara intención del Gobierno del Reino Unido de no introducir ningún cambio estratégico en un futuro próximo en su régimen de abuso de mercado, tal como ha sido establecido por el RAM, salvo los que resulten procedentes para reflejar la nueva posición del país fuera de la UE y para facilitar la transición.

Normas de gestión del riesgo

El Banco de Inglaterra aplica normas detalladas de gestión del riesgo en relación con las operaciones, órdenes o conductas que respondan a fines de política monetaria, de tipo de cambio o de gestión de la deuda pública. Estas normas imponen a los miembros del personal un deber de secreto profesional y prohíben la comunicación de información privilegiada, así como su uso para provecho personal. Además, existen normas de conducta internas que restringen las operaciones con activos e instrumentos financieros que pueden realizar los miembros del personal, normas que regulan los conflictos de intereses, así como normas claras sobre las líneas jerárquicas de rendición de cuentas en caso de aplicación de cualquiera de las normas de conducta. Por último, el Banco de Inglaterra cuenta con procedimientos disciplinarios para sancionar el incumplimiento de dichas normas.

La Oficina de Gestión de la Deuda del Reino Unido dispone de un sólido sistema de normas de conducta aplicables a su personal. La mayoría de ellas figura en el Código de Gestión de la Función Pública. Al igual que otros funcionarios, los miembros del personal de la Oficina están obligados a mantener el secreto profesional y a evitar utilizar información privilegiada para favorecer sus intereses financieros privados. No pueden invertir en participaciones en acciones u otros valores si tales inversiones son contrarias a la naturaleza de su trabajo. Además, las normas aplicables en materia de conflictos de intereses les impiden participar en cualesquiera decisiones que puedan afectar al valor de sus inversiones. La Oficina cuenta con procedimientos disciplinarios en caso de infracción de las normas aplicables al personal, así como en otras situaciones en las que la actuación de algún miembro del personal perturbe o perjudique la labor o la reputación de la organización.

4. CONCLUSIONES

Basándose en la información obtenida y el análisis efectuado, la Comisión concluye que procede eximir de los requisitos del RAM al banco central y al organismo de gestión de la deuda del Reino Unido, esto es, el Banco de Inglaterra y la Oficina de Gestión de la Deuda del Reino Unido, una vez que el Reino Unido se convierta en un tercer país.

[5] https://www.gov.uk/government/publications/draft-market-abuse-amendment-eu-exit-regulations-2018

Por último, esta conclusión debe entenderse sin perjuicio de posibles cambios en el futuro, ya que si la legislación de terceros países se modifica, o si varían las circunstancias, puede ser necesario revisar la lista de los bancos centrales y organismos de gestión de la deuda de terceros países exentos.